



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00226-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ANA ETELVINA RIVERA DE MORALES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00214-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NURY ROSARIO JIRADO CONEO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FERNANDO ZARATE
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	YESID FIGUEROA EMILIANI
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00266-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LEONARDO BEJARANO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00053-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	MAIRY SOLAR VILLAR
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00252-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	DENAI DA CAMPO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00220-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	WILFRIDO RAFAEL NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013
EMPIEZA TRASLADO : Trece (13) de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Quince (15) de Noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

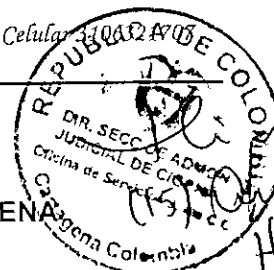
Luis Eduardo Torres Luna
Secretario

¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

IVAN SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia



SEÑOR

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 27 AGO 2013

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARI SOLAR VILLAREAL
Demandada: E.S.E. HPSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, ASOCIACION
MUTUAL SER Y PERSONAL MEDICO
RADICADO : 13-001-33-33-005-2013-00053-00

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena de Indias, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condoto-Choco y Tarjeta profesional No. 87075 del C. S. de la J., , apoderado de la parte demandada, conforme al poder adjunto, por medio del presente acudo a usted dentro del término legal, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I - DEMANDADA

E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, cuyo domicilio es el Municipio de María la Baja, Barrio calle 20 No 18-18, representada legalmente por su Gerente, Doctor JOSE MIGUEL ZUÑIGA CARRARA, quien es varón, mayor de edad, vecino y residente en María la baja, cuya oficina se encuentra en la dirección de la aquí demandada.

II - APODERADO

Es el suscrito, IVAN SMITH PANESSO MENA, identificado con cédula número 11.935.945 de Condoto-Choco y T.P. No. 87075 del CSJ, domiciliado en Cartagena y con oficina en la Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros oficina 307.

Centro, calle Cochera del Gobernador, edificio Colseguros, oficina 307. Tel 6602803. Cel 3106321707. Email. smithpanesso@yahoo.com.co

IVAN SMITH PANESSO M. ²

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

Autorizo notificarme al Email: smithpanesso@yahoo.com.co Tel 602803, Cel: 3106321707, Cartagena de Indias.

III – PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA** y los Demandados, no son responsables patrimonial y mucho menos contractual ya que la atención medica dada a la menor **MAIRY PEREZ SOLAR (Q.E.P.D)** por parte del personal médico de la E.S.E Hospital Local De María la Baja, se realizo de manera diligente y oportuna brindándole a la menor la atención y el procedimiento requerido según el cuadro que presentaba, la muerte de la niña no tiene nada que ver con la falla en el servicio que pone de presente la parte demandante y mucho menos errores en el procedimiento medico.

Igualmente me opongo en cuanto a las pretensión 2 en la cual se solicita el reconocimiento por concepto de daños y perjuicios morales, lucro cesante pasado y futuro, para un total de **DOCIENTOS SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (270.000.000.)**, toda vez que no existe nexo causal entre la muerte de la menor y la atención que se le dio en la E.S.E Hospital Local de María la Baja

IV – PRONUCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO: no me consta que lo pruebe

SEGUNDO HECHO : es cierto que El día 27 de octubre la señora MARY SOLAR VILLAREAL llevo a consulta a la niña Mairys Del Carmen Pérez Solar pero la atención medica seda por la consulta externa del HLMB, ya que la paciente presentaba congestión nasal rinorrea hialina y tos negando fiebre y disnea (dificultad respiratoria) diagnosticada por el médico que la atiende como un resfriado común, ordenándole como tratamiento suero fisiológico más afrin 2 gotas

Centro, calle Cochera del Gobernador, edificio Colseguros, oficina 307. Tel 6602803. Cel 3106321707. Email. smithpanesso@yahoo.com.co

IVAN SMITH PANESSO M.

3

145

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

cada 6 horas en cada fosa nasal más Sintorex gotas cuya acción es : Analgésico, antipirético, descongestionante nasal y antihistamínico, indicado como tratamiento sintomático del resfriado común. Como antecedentes importantes la paciente era producto de un embarazo no controlado nacimiento por Cesárea por la cesárea anterior, y al examen físico describe el médico: no presenta compromisos a nivel pulmonar

TERCER HECHO: si es cierto, el 8 de diciembre de 2010, se presento la señora Mairy Solar Villareal, a urgencia de la E.S.E, con su menor hija Mairys Del Carmen Pérez Solar, donde se le realizaron varias nebulizaciones por presentar obstrucción nasal, dificultad para respirar y fiebre se ordeno además un parcial de orina. La paciente se recupero de su dificultad para respirar, por su recuperación le dan de alta con tratamiento para su casa: acetaminofén suero oral, más loratadina, se manejo el cuadro como un resfriado común más una infección de vías urinarias.

CUARTO HECHO: Es cierto la paciente fue atendida e l12 de diciembre en la urgencia por continuar con la misma sintomatología. Se le ordena nuevo tratamiento (nimesulida, ketotifeno – acido ascórbico).

QUINTO HECHO: Es cierto el día 14 de diciembre, dos días después; llega nuevamente a urgencia, la familiar refiere dificultad respiratoria, congestión nasal, el médico le ordena nuevo tratamiento (prednisolona, loratadina, salbutamol) mas recomendaciones dadas por fisioterapeuta. Cabe destacar que la paciente venia presentando un cuadro alérgico que indica más, a un proceso asmático que se deduce por su tratamiento

SEXTO HECHO: Es cierto el día 15 nuevamente es atendida por consulta externa por la misma doctora de la urgencia Dra. Jennifer la cual describe al examen físico crepitos finos en bases pulmonares inicia tratamiento con antibiótico por primera vez considerando continuar con el tratamiento ordenado el día anterior más un antiparasitario. (albendazol). Una vez más describe que la

IVAN SMITH PANESSO M.

4

146

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

paciente no tiene antecedente de hospitalización ni alergia a los medicamentos y le ordena un cuadro hemático por la consulta externa que debió de habérselo realizado al día siguiente.

SEPTIMO HECHO: Es falso parcialmente ya que la menor ingreso el día 17 a las 0:10 de la mañana a urgencia, atendida por la Dra. Keila la cual decide dejar en observación a la paciente y ordena ciclos de nebulizaciones, hidrocortisona y dejar tapón venoso, a las 4: am revalorada por el Dr. Edwin quien ordena nuevo ciclo de Nebulizaciones, a las 5: am manifiesta fiebre se toma la temperatura registra 38.3°C se ordena acetaminofén.

OCTAVO HECHO: Es parcialmente cierto a las 7: am del mismo día 17 de diciembre es nuevamente valorada por la Dra. Keila quien decide hospitalizar, de ahí que la hora de hospitalización difiera de la hora de observación registrada por la enfermera 0:10 del día 17 de 2010. Considerando impresión diagnóstica inicial de 1-Bronquiolitís - 2. Bronconeumonía. Dentro de sus órdenes médicas describe: hemograma, rayos x para su diagnóstico final. Además el tratamiento que ordena es el ideal cuando hay una alta probabilidad que la paciente tenga los diagnósticos ya anotados.

NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCER HECHO: es cierto parcialmente en el entendido que la menor si fue atendida de conformidad con el cuadro que presentaba y se ordeno ponerle oxigeno como también la remisión inmediata de la paciente a un hospital de segundo nivel enviándola con urgencia vital por no haber respuesta de la casa del niño, es importante aclarar que la niña fallece en la clínica madre Bernarda de la ciudad de Cartagena por Neumonía Complicada, No hay evidencia que la Dra. Muriel estuviera el día 17 de diciembre de 2010 de turno en la urgencia, no hay registro que indiquen que hacía ella en esos momentos allí, no hay una nota escrita por ella ni en las ordenes medicas ni en la evolución que confirme el criterio medico de ella con relación a la paciente

IVAN SMITH PANESSO M. ⁵

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

V – PROPOSICION DE EXCEPCIONES

PREVIAS:

A) PRESCRICION Y/O CADUCIDAD.

En el presente asunto la acción para pedir la reparación directa caduco y así debe declararse,

Es necesario aclarar que, la figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Respecto de la acción de reparación directa, el numeral octavo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa." Al respecto, el concejo de estado tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del daño en el caso presente la muerte de la menor ocurrió el 17 de diciembre de 2010, ósea que el termino inicial a corre a partir del día 18 de diciembre del mismo año, la solicitud de conciliación se presento el 4 de octubre de 2012º quiere decir lo anterior que habían transcurrido 22 meses se suspende y reinicia a contabilizarse el termino a partir del día 19 de diciembre de 2012, a la fecha de presentación de la demanda ósea 8 de febrero habían transcurrido más de dos años para presentar la demanda quiere decir lo anterior que el termino para la misma caduco.

IVAN SMITH PANESSO M. ⁶

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

Es necesario aclarar que, la figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido¹. Respecto de la acción de reparación directa, el numeral octavo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa.”

Por todo lo anterior esta excepción debe prosperar.

DE MERITO:

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HABERSE BRINDADO EL TRATAMIENTO REQUERIDO A LA PACIENTE.

Es claro que en el caso concreto, a pesar de hallarse demostrado el daño sufrido por los demandantes, no habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la E. S. E. Hospital Local De María La baja porque que el mismo no se produjo como consecuencia de fallas del servicio médico asistencial que se le prestó en la entidad.

Se encuentra demostrado que fue tratado de manera oportuna, aplicando el procedimiento adecuado para ese tipo de cuadro que presento la menor en su momento; y si bien con posterioridad al tratamiento recibido falleció, lo cierto es que ello no fue consecuencia directa de una circunstancia atribuible a la entidad demandada ni a los médicos tratantes. Puesto que no está probado ni siquiera sumariamente que el servicio médico se haya prestado de manera inadecuada, irregular o deficiente.

IVAN SMITH PANESSO M. ⁷

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

No se acreditó que durante el tiempo en que el la niña Mairys del Carmen Pérez Solar demandante estuvo recibiendo asistencia en la E. S. E. Hospital Local de María La Baja, la entidad demandada hubiese omitido la prestación del servicio, ni que el mismo se le hubiera prestado con descuido o negligencia, por el contrario, se demostró que la entidad le brindó el tratamiento que éste requirió hasta su fallecimiento como se prueba con la historia Clínica y lo manifestado por la parte demandante en los hechos de la demanda.

Obsérvese su señoría que la primera atención de la paciente fue el día 27 de octubre 2010, comparado con la segunda la cual se produjo el 8 de diciembre de 2010 es una fecha muy amplia, ya que han pasado 42 días y no guardan relación con la atención de la última fecha que fue atendida en la urgencia, al menos que la paciente no haya mejorado y los padres se despreocuparon de llevarla nuevamente al médico, si dicen que mejoró, entonces no hay relación con la atención del 8 de diciembre; es otro problema de salud de la menor por lo que consultan el día 8 de diciembre de 2010.

La atención que se le prestó el 8 de diciembre, la paciente mejora de su cuadro clínico. Se sospechan de infecciones de vías urinarias, además de su resfriado común le realizan parcial de orina al parecer no patológico le realizan nebulizaciones con posterior mejoría por lo que le dan de alta. Consulta 4 días después y por el diagnóstico que describen resfriado común en la urgencia y síndrome gripal por la consulta externa el tratamiento fue el adecuado (antipiréticos, antihistamínicos, nebulizaciones, inhaladores, antibióticos).. Ahora no se puede comprobar si la familiar le suministró el tratamiento tal como se lo indicó el médico: la dosis, la hora, hay que resaltar que fueron tres fórmulas medicas más recomendaciones por la fisioterapeuta que se le prescribieron a la paciente. Hay que descartar si dentro del hogar hubieran factores desencadenante que no permitieron el mejoramiento de su cuadro respiratorio

Se debe precisar que no existió negligencia por parte de la E.S.E, puesto que la paciente es llevada a consulta inicialmente por compromiso de vías respiratorias

IVAN SMITH PANESSO M.

8

150

Abogado

*Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia*

no neumónicas. Y está probado que todas las veces que acudió al servicio de urgencias se le atendió y se le formulo los medicamentos acorde a la enfermedad. En gracia de la discusión se debe aclarar que en la urgencia del HLMB se hospitalizan muchos niños con diagnóstico de neumonía los cuales se recuperan satisfactoriamente por lo que no todas las neumonías requieren de USI ni todos fallecen a la paciente no se le realizo intubación ni ventilación mecánica, porque esos son procedimiento que se realizan en atención de mayor complejidad y la urgencia del HLMB solo brinda atención de primer nivel por lo que no puede ofrecer este tipo de procedimiento razón por la cual se decide enviar a la paciente a un segundo nivel por complicación del cuadro y solo el especialista (pediatra) determina si la paciente requería de intubación más ventilación mecánica ya que no todas las neumonías requieren de dichos procedimientos, aun en segundo nivel.

En ningún momento la paciente e fue atendida el dua16 de diciembre de 2010 la historia clínica confirma que la paciente ingresó el día 17 de diciembre de 2010 a las 12:10 am o a las 0:10 del día 17 tal como lo registra la nota de enfermería con un ingreso inicial en donde la paciente se deja en observación por lo tanto la paciente no cumplió más de 24 horas en la urgencia. La hora registrada de las 7.00 am del día 17 de diciembre de 2010 es la hora de hospitalización y es la hora en la que se ordenan los para clínicos mas el tratamiento para manejo del cuadro clínico que presentaba en esos momentos la paciente. Hay que tener en cuenta el estado nutricional que tenía la paciente ya que presentaba un síndrome anémico que no se pudo determinar la causa, los pacientes pueden complicarse de un minuto a otro y eso no significa negligencia médica

Por todo lo anterior considero que no existe un nexo causal entre la muerte de la menor y la atención que se le prestó en la E.S.E Hospital Local de María la Baja, pues el mismo fue prestado de manera diligente teniendo en cuenta los protocolos médicos, por lo que considero que esta excepción deberá prosperar.

Centro, calle Cochera del Gobernador, edificio Colseguros, oficina 307. Tel 6602803. Cel 3106321707. Email. smithpanesso@yahoo.com.co

IVAN SMITH PANESSO M. ⁹

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

VII – FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

El problema jurídico consiste en determinar si, por falla en la prestación del servicio médico – asistencial, la entidad demandada la cual represento es responsable del daño que refieren la demandantes y si se encuentra obligada a indemnizar.

El artículo 90 de la Constitución Política, estableció el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el daño antijurídico, así comprobada la existencia del daño, es decir de la lesión a un bien o interés jurídico que la persona no tenía el deber jurídico de soportar, se debe realizar el análisis de la imputación.

Por su parte el Consejo de Estado, consideró oportuno aclarar que la responsabilidad civil que se demanda de los entes hospitalarios públicos es una responsabilidad civil extracontractual, cuya razón de ser estriba en el artículo 49 de la Constitución Política que define el servicio de salud como un servicio público a cargo del Estado, sea que éste lo preste de forma directa o indirecta bajo su supervisión y control.

Señalándose que tanto la responsabilidad de los médicos de Entidades públicas como de las privadas que a nombre del Estado prestan el servicio de salud se enfrentan por sus fallas o errores a una responsabilidad civil extracontractual frente al paciente.

En la actualidad la tesis jurisprudencial que se aplica, tratándose de responsabilidad médica, es la de la falla probada a la luz de la cual la parte actora, que pretende tal declaratoria, debe demostrar de manera fehaciente la existencia de los elementos que la constituyen esto es: el daño, el nexo causal y la falla en el servicio imputable a la entidad pública accionada, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en

IVAN SMITH PANESSO M. ¹⁰

Abogado

*Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia*

pronunciamientos recientes, de los cuales resulta oportuno traer a colación el siguiente aparte:

"Reiteradamente la jurisprudencia contenciosa, ha sostenido que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran; el daño, el nexo de causalidad y el hecho dañoso o la falla del servicio imputable a la entidad demandada, cuya prueba está radicada en cabeza de la parte actora, a quien, en rigor legal, le corresponde probar los hechos alegados. La prueba de tales supuestos, por su misma naturaleza, permite lograr el propósito buscado, acudiendo a la aportación de la prueba indiciaria que apreciada en su conjunto conduzca a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad" (Sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 19001233100019930400201-16270. Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar).

Note su señoría que en el caso que nos ocupa no están demostrado los elementos que configuran el daño, como tampoco el nexo causal entre la atención prestada y la muerte de la menor por una posible falla en la prestación del servicio puesto que de las pruebas aportadas en la demanda se puede advertir que estas no demuestran la supuesta falla del servicio médico objeto de demanda, y en consecuencia no se podría responsabilizar a la E.S.E Hospital Local de María La Baja con base en los documentos probatorios acopiados dentro del proceso.

El demandante pone de presente una serie hechos por los cuales considera que existió negligencia por parte de la E.S.E Hospital Local de María la Baja, en la atención a la menor Mairys Del Carmen Pérez Villareal, como por ejemplo, errores de diagnósticos y atención de la paciente de principio afín resaltando que la Historia Clínica no presenta los antecedentes personales y familiares, en el diagnóstico se establece que la enfermedad es BRONQUIOLITIS y/o NEUMONIA, no se le realizó a la paciente el Hemograma de forma oportuna sino el día 17 de

IVAN SMITH PANESSO M. ¹¹

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

diciembre del 2010 cuando ya se había agravado la misma, etc. palabras más palabras menos pone de presente "El desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte del personal médico asistencial de la E.S.E

Lo primero que hay que decir es que los anteriores cargos o afirmaciones en contra de los entes demandados no constituyen afirmaciones indefinidas exentas de prueba a términos del artículo 177 del C.P.C. Por el contrario, a la parte actora conforme a la misma norma le corresponde probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen

En efecto, dispone el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que los aspectos no contemplados en este código se resolverán por lo normado en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible, al respecto el artículo 177 de este último Estatuto, preceptúa:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Sobre el particular vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2010 - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720):

"La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: *"incumbit probatio qui dicit non qui negat"*. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de

Centro, calle Cochera del Gobernador, edificio Colseguros, oficina 307. Tel 6602803. Cel 3106321707. Email. smithpanesso@yahoo.com.co

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses (subrayado y negrilla fuera de texto).

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la *necesidad* de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la *carga* de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta la previsión normativa, al actor le incumbía probar si hubo incumplimiento de los protocolos, y procedimientos, por parte del personal médico y paramédico de la E.S.E Hospital Local de María la Baja, en el diagnóstico y toda la atención prestada a menor y no aparece probado ni siquiera sumariamente.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

A hora bien, no existe dentro del proceso la necropsia realizada al cadáver de la menor el cual es un procedimiento técnico y científico de disección anatómica sistemática de un animal o un humano para determinar la causa de su muerte.

Se diferencia con la autopsia por el hecho de que la Necropsia se utiliza para confirmar las causas de muerte en un hospital mientras que la Autopsia permite determinar cuál fue la causa de la muerte cuando esta se da de manera súbita y sin enfermedad aparente.

Resultados que serian concluyente para determinar si existió o no falla en la prestación del servicio médico a la menor Maisys del Carmen Pérez Villareal

VI - PRUEBAS

1.- Todas las que se encuentran en el proceso:

3.- Poder para actuar, decreto de nombramiento y acta de posesión.

TESTIMONIOS:

Con el fin de que deponga todo lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda y la contestación, específicamente en relación a como se realizó y se prestó el servicio médico a la menor Mairys Del Carmen Pérez Villareal, en la E.S.E Hospital Local de María la Baja, por lo que solicito y se cite y haga comparecer a las Dr. Ledys Payares Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.734.658, quien ostenta el cargo de Subgerente Científico de la E.S.E y Muriel Ángel Altahona, Medico General de la E.S.E, por lo tanto allí puede ser citados.

IVAN SMITH PANESSO M. ¹⁴

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia

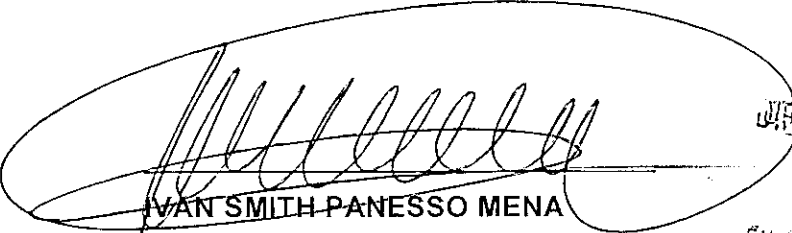
IX - NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección que informa su apoderado en la demanda.

Al representante legal en la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, en la calle 20 No 8-78, telefono 6262081

Al suscrito en la calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 307.
Email: smithpanesso@yahoo.com.co Cartagena de Indias.

Atentamente.


IVAN SMITH PANESSO MENA

C. C. 11.935.945 de Condoto

T.P. No. 87075 del C. S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 27 AGO 2019
MES DE RECIBIDO 27 AGO 2019
FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Ivan S. Panesso Mena
IDENTIFICADO CON C.C. 11.935.945 Condoto
Y T.P. No. 87075 DEL C.S. DE LA J.
DE COLOMBIA
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO
DIR. SERV. DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena Colombia

157
IVAN SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707
Cartagena - Colombia



Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.
E. S. D.

Fol. 4

RECIBIDO 29 JUN 2013

ACCION : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARY SOLAR VILLAREAL
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA
RADICADOA : 13-001-33-33-005-2013-00053-00

JOSE MIGUEL ZUÑIGA CARRARA, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de María La Baja - Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía número 78.688.106 expedida en Montería, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR, (Gerente), tal como consta en decreto de nombramiento y acta de posesión adjunta, acudo ante usted para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor IVAN SMITH PANESSO MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.935.945, expedida en Condoto - Chocó, abogada en ejercicio e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 87.075. del C S de la J, para que en mi nombre y representación de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, nos represente y lleve hasta su culminación el proceso referenciado

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pedir, interponer y controvertir pruebas, en fin interponer todas las acciones que en derecho sean necesaria para la defensa de los intereses de la E.S.E, igualmente las facultades consagradas en el Art. 70 del C P C.

Solicito señor juez, reconocerle personería a mi representante judicial

Relevo de costas y gastos a mi apoderado

Atentamente

JOSE MIGUEL ZUÑIGA CARRARA
C. C. No. 78.688.106., expedida en Montería

LA SUSCRITA NOTARIA PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR CERTIFICA QUE LA FIRMA PUESTA EN EL ANTERIOR DOCUMENTO CONCIERDE CON LA QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

IDENTIFICACION No. 78.688.106
EXPEDIDA EN Montería
LA NOTARIA ANINDRA SEGUNDA TORRES



Cartagena de Indias D. T. y C., 26 de Agosto de 2013

Señora,

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.



REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.

RADICACION: 13001-33-33-005-2013-0053-00

DEMANDANTE: MAIRY SOLAR VILLAREAL

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA – MUTUAL SER EPSS Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, en mi calidad de apoderado del demandado **MUTUAL SER EPS-S**, conforme al poder otorgado, representada legalmente por Dr. GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, domiciliado en Cartagena, respetuosamente, me dirijo a Ud., dentro de la oportunidad de Ley, para **DESCORRER** el traslado y **CONTESTAR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por **MAIRY SOLAR VILLAREAL** en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACION.

La demanda fue notificada al representante legal de la entidad a la cual represento a través de mensaje recibido por buzón virtual de la organización en fecha 17 de Junio de 2013 y notificada al último de los accionados en fecha 02 de Agosto de 2013.

Encontrándonos en el término dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y art. 612 del Código General del Proceso, para contestar la demanda, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación personal luego del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

Avenida Santander Crra 1 No 41-56 Barrio el Cabrero Tel. 6502525 Línea atención al usuario 01800116882

E-mail: mutualser@mutualser.org

Cartagena de Indias

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La demandante solicita que se declare que la entidad administrativa ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, la empresa ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS y el personal médico que atendió a la menor fallecida MAIRY PEREZ SOLAR son responsables patrimonial y de forma contractual por falla en el servicio al cometer errores en el procedimiento médico y de atención a la paciente, debido a la negligencia médica y de atención hospitalaria que conllevaron a la muerte de la misma, de igual manera solicita la indemnización por daños morales y lucro cesante producto de dicho acontecimiento.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenido en el líbello demandatorio, toda vez que no asiste responsabilidad alguna frente a la accionada MUTUAL SER EPS-S tomando en consideración que dicha entidad actuó con diligencia frente a la situación acontecida el día 17 de diciembre de 2010.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. **RESPECTO AL PRIMER HECHO:** Es cierto, según registro civil de nacimiento aportado a la presente acción, se pudo corroborar la fecha de nacimiento de la menor MAIRYS DEL CARMEN PEREZ SOLAR.
2. **RESPECTO AL SEGUNDO HECHO:** No es posible dar fe de la situación fáctica expuesta por el accionante en lo referente a su ingreso en fecha 27 de Octubre de 2010, toda vez que no se aporta historia clínica que indique lo manifestado, por tal razón nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. **RESPECTO A LOS HECHOS DEL TERCERO AL QUINTO:** Tomando en consideración la insuficiencia de la historia clínica aportada al expediente, no es posible determinar con claridad los hechos que el accionante
¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

manifiesta, ya que además de la difícil interpretación de la misma, en esta no se observan las respectivas evoluciones, ni las horas de ingreso a urgencia, por tales razones no podemos manifestarnos respecto a dichos hechos.

De igual manera una vez revisada la base de datos perteneciente a la entidad, no se observa solicitud alguna realizada a MUTUAL SER EPS-S tomando en consideración que los eventos que fueron requeridos en el transcurso del tratamiento de la menor fueron servicios los cuales no requerían de autorización por parte de la respectiva EPS.

Ahora bien es menester manifestar que la historia clínica es un documento que goza de reserva y como tal el mismo se encuentra en la respectiva ESE, razón por la cual no nos podemos apartar de los marcos aportados al expediente mismo.

4. **RESPECTO AL HECHO SEXTO:** Una vez observado lo manifestado por el accionante en los sucesos acontecidos el día 15 de diciembre de 2013 y tomando en consideración lo observado en el análisis de auditoría fruto del acontecimiento de la menor, se observa que no se tomaron las medidas que debían tenerse en cuenta según lo hallado, es así como luego de encontrados los crepitos pulmonares¹, se debió evaluar dicho componente, mas tomando en consideración cuando se presentan casos de cuadros recurrentes en paciente con múltiples ingresos al servicio de urgencia por igual cuadro respiratorio.

5. **RESPECTO AL HECHO SEPTIMO:** Resulta complicado pronunciarse respecto a lo manifestado en el hecho que actualmente acontece, toda vez

¹Las "crepitaciones pulmonares" se les conoce en términos médicos como "estertores crepitantes". estos son ruidos anormales que encontramos durante la auscultación, los cuales se producen en aquellos casos en donde el aire encuentra, al salir o al entrar del árbol respiratorio, un obstáculo (líquidos, secreciones, congestiones).. Los estertores se clasifican en secos y húmedos, y de los húmedos hay de diferentes tipos, uno de ellos son los crepitantes, los cuales se escucha especialmente en la inspiración.

que no se aporta historia clínica respecto a dicho acontecimiento, ni tampoco se realizó solicitud alguna ante la entidad a la que represento, tomando en consideración que los eventos ordenados por su médico tratante estaban siendo debidamente suministrados.

- 6. RESPECTO AL HECHO OCTAVO Y SUBSIGUIENTES:** Frente a los hechos acontecidos y relacionados en los numerales octavo y subsiguientes, se hace mención a la supuesta falla medica que produjo la muerte de la menor MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR, frente a dicha situación, esperaremos a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que dicha situación no involucra acción u omisión alguna por parte de MUTUAL SER EPS-S, considerando que se involucran más causas humanas producidas por el actuar de los médicos que trataron a la menor y no por hecho alguno que indique que el daño haya sido producto de una actuación por parte de la entidad, por tal razón no nos podremos pronunciar frente a los mismos.

De los hechos anteriormente manifestados, vale la pena resaltar que los procedimientos seguidos en el caso que actualmente acontecen, pese a considerarse como fallas humanas, no pueden incoarse como responsabilidad de MUTUAL SER EPS-S, toda vez que pese a tratarse de una entidad la cual hace parte de la red de servicios de la entidad, es menester manifestar que la ESE misma cumple con todos los requerimientos y se encuentra debidamente autorizada por parte del Ministerio, para funcionar aun en las atenciones que se relacionan y por norma le corresponde a las empresas promotoras de salud contratar con dichas entidades las atenciones básicas, a fin de dar cubrimiento en salud a la población radicada en esa zona.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

Sea lo primero advertir que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud que existe ausencia total de responsabilidad médica de la Asociación Mutual SER ESS EPS-S,

En ese orden de ideas me permito proponer las siguientes excepciones:

A. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:

LA ASOCIACION MUTUAL SER ESS EPS-S. No es la persona jurídica privada llamada a responder por la presunta negligencia ofalla médica, expuesta en la presente acción, toda vez que se demuestra que cumplió con las funciones que la ley le asigna, garantizándole la atención en salud a la menor, la cual fue atendida en su momento por personal médico perteneciente a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, pese a que no se requirieron en ninguna ocasión evento alguno ante la entidad que represento.

Tema distinto es la garantía en salud, que le corresponde a la Asociación Mutual SER ESS EPS-S y otra la prestación del servicio que corresponde a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, quien fue la entidad con la cual se ha suscrito un contrato.

Con lo cual no se podría endilgar responsabilidad frente a las entidades promotoras de salud por los contratos que suscriban con las respectivas Empresas Sociales del Estado, resulta impreciso, toda vez que es una obligación legal vincular dichas entidades a la red de servicios respectiva, tomando en consideración lo establecido a través de la LEY 1122 DE 2007 que establece al respecto lo siguiente:

*Artículo 16. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. **Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive.** Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se*



cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, mal podría condenarse a la entidad que represento, toda vez que a esta le corresponde la garantía en salud, más no la prestación del servicio de salud, que se alega como causa de la muerte de la menor MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR (q.e.p.d)

B. INEFICACIA JURIDICA DE LA ACCION.

La Asociación MutuaL SER ESS EPS-S, no tuvo responsabilidad médica alguna en la atención de la menor MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR, por lo tanto, no se ha generado perjuicio alguno por parte de la accionada a favor de los demandantes, y tampoco puede ser cuantificable en dinero.

En el presente punto es necesario hacer mención respecto los límites bajo los cuales actúa una EPS determinada frente a este tipo de asuntos, de los cuales es importante dar claridad que la misma tiene el deber de crear la red de servicios en la cual se encuentre afiliada una persona, garantizar el acceso con oportunidad a los distintos servicios y garantizar la seguridad del paciente, pero tomando en consideración que la misma se encuentra limitada, toda vez que estas garantizan la prestación del servicio de manera eficaz, pero no pueden entrar a responder por presuntas fallas medicas producto del ejercicio o desempeño de una persona.

C. OPOSICION A LA PRETENSIONES ECONOMICAS DE LA DEMANDA.

También me opongo a las pretensiones económicas de la demanda, toda vez que no existe lucro cesante que reconocer, toda vez que la menor MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR, se encontraba afiliada al régimen subsidiado a través de su madre, por cumplir el requisito de estar en los niveles 1 o 2 del sisben y por encontrarse desempleada. Mal puede el apoderado de los accionantes pretender, se le reconozca un lucro cesante, que no tiene asidero legal.

En lo que respecta a las pretensiones por daño moral, me opongo toda vez que su cálculo no tiene fundamento, pues no se demuestran o motivan las consideraciones que resuelvan o conlleven a establecer que las cuantías establecidas en la demanda, correspondan a la realidad.

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

A. FRENTE A LA ACCION U OMISION QUE SE LE ENDILGA A MUTUAL SER EPS-S

En el presente caso el accionante ha vinculado a MUTUAL SER EPS-S bajo el argumento de que la menor era beneficiaria en el régimen subsidiado en salud y que la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA se encontraba adscrita a la red de servicios de dicha entidad, a fin de llevar a cabo la atención de esta, por tal razón se da una responsabilidad solidaria entre ambas y de carácter contractual, considerando que a través de dicho vínculo contractual la mencionada ESE tenía un deber de seguridad, el cual se encuentra implícito en el contrato celebrado entre la entidad la cual represento y la empresa anteriormente mencionada.

Respecto a lo anteriormente mencionado es importante realizar unas aclaraciones a fin de no crear confusiones frente al tema que actualmente acontece, primeramente es en lo referente a la obligatoriedad que tienen las EPS del régimen subsidiado de contratar con las respectivas ESE en los municipios de lo cual el artículo 16 de la ley 1122 de 2007 establece:

Artículo 16. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.

Tomando en consideración el artículo redactado, es claro que a las EPS-S les corresponde contratar de manera obligatoria con las empresas sociales del estado debidamente habilitadas, razón por la cual resultaría injusto endilgar una responsabilidad ante dicha entidad, por el simple hecho de contratar con esta, cuando lo que se busca a través del régimen subsidiado es garantizar la

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

prestación en salud de la población vulnerable y es clave manifestar que la mencionada ESE tiene aún en la actualidad los servicios debidamente habilitados.

Ahora bien, es clave dejar claro que la responsabilidad de las EPS-S radica en garantizar la prestación del servicio de salud, debiendo conformar una red de servicios para lo cual cualquier entidad promotora de salud puede contratar a clínicas y hospitales (IPS) de forma independiente y autónoma o pueden garantizar el acceso a los servicios con su propia red en lo que se denomina integración vertical, en una magnitud permitida por la Ley. Además deben contratar un porcentaje determinado mínimo con instituciones prestadoras de servicios públicas.

En lo referente a la conformación de dichas redes la ley 1438 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD. Las redes integradas de servicios de salud se definen como el conjunto de organizaciones o redes que prestan servicios o hacen acuerdos para prestar servicios de salud individuales y/o colectivos, más eficientes, equitativos, integrales, continuos a una población definida, dispuesta conforme a la demanda.

ARTÍCULO 61. DE LAS REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD. La prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de las redes integradas de servicios de salud ubicadas en un espacio poblacional determinado.

Las redes de atención que se organicen dispensarán con la suficiencia técnica, administrativa y financiera requerida, los servicios en materia de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación que demande el cumplimiento eficaz de los planes de beneficios.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar, y ofrecer los servicios a sus afiliados de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad, a través de las redes.

ARTÍCULO 62. CONFORMACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD. Las entidades territoriales, municipios, distritos, departamentos y la Nación, según corresponda, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud a través de los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud,

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

organizarán y conformarán las redes integradas incluyendo prestadores públicos, privados y mixtos que presten los servicios de acuerdo con el Plan de Beneficios a su cargo. Las redes se habilitarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social, quien podrá delegar en los departamentos y distritos. La implementación de la estrategia de Atención Primaria en Salud consagrada en la presente ley será la guía para la organización y funcionamiento de la red.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán asociarse mediante Uniones Temporales, consorcios u otra figura jurídica con Instituciones Prestadoras de Salud, públicas, privadas o mixtas. En ejercicio de su autonomía determinarán la forma de integración y podrán hacer uso de mecanismos administrativos y financieros que las hagan eficientes, observando los principios de libre competencia.

ARTÍCULO 63. CRITERIOS DETERMINANTES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD. La reglamentación para la habilitación de las redes integradas de servicios de salud se realizará a partir de los siguientes criterios:

63.1 Población y territorio a cargo, con conocimiento de sus necesidades y preferencias en salud, que defina la oferta de servicios a la demanda real y potencial de la población a atender, tomando en consideración la accesibilidad geográfica, cultural y económica.

63.2 Oferta de servicios de salud existente para la prestación de servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, integrando tanto los servicios de salud individual como los servicios de salud colectiva.

63.3 Modelo de atención primaria en salud centrado en la persona, la familia y la comunidad, teniendo en cuenta las particularidades culturales, raciales y de género.

63.4 Recurso humano suficiente, valorado, competente y comprometido.

63.5 Adecuada estructuración de los servicios de baja complejidad de atención fortalecida y multidisciplinaria que garantice el acceso al sistema, con la capacidad resolutive para atender las demandas más frecuentes en la atención de la salud de la población a cargo.

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

63.6 *Mecanismos efectivos de referencia y contrarreferencia para garantizar la integralidad y continuidad de la atención del usuario en los diferentes niveles de atención y escenarios intramurales y extramurales.*

63.7 *Red de transporte y comunicaciones.*

63.8 *Acción intersectorial efectiva.*

63.9 *Esquemas de participación social amplia.*

63.10 *Gestión integrada de los sistemas de apoyo administrativo, financiero y logístico.*

63.11 *Sistema de información único e integral de todos los actores de la red, con desglose de los datos por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico y otras variables pertinentes.*

63.12 *Financiamiento adecuado y mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados.*

63.13 *Cumplimiento de estándares de habilitación por parte de cada uno de los integrantes de la red conforme al sistema obligatorio de garantía de la calidad."*

Lo anteriormente relacionado son las normas a tener en cuenta para la conformación de las respectivas redes de servicio, de las cuales hace parte la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MARIA LABAJA, pero la misma al igual que las demás ESE de los municipios son entidades las cuales de manera obligatoria se deben contratar y hacen parte de la red de servicio según estipulación legal, por tal razón no tiene asidero alguno el querer endilgar la responsabilidad frente a lo acontecido a la EPS, cuando esta solamente cumple con su deber legal y garantiza cobertura en salud.

Ahora bien, este hecho no indica que por estipulación legal se deba contratar con cualquier entidad aunque esta no cumpla con unos estándares de calidad fijados para garantizar una buena prestación de servicios, el artículo 16 mencionado establece "*siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas*"

Ahora bien quien establece que dichas entidades cumplen con los requisitos mencionados no es más que el Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual remitimos el pantallazo en el cual se muestran los servicios debidamente

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

habilitados y que cumplen con los estándares de calidad establecidos para cada caso:

Sede	Nombre	Servicio
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	GENERAL ADULTOS
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	GENERAL PEDIÁTRICA
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	OBSTETRICIA
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	ENFERMERÍA
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	FISIOTERAPIA
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	MEDICINA GENERAL
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	ODONTOLOGIA GENERAL
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	TERAPIA RESPIRATORIA
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	SERVICIO DE URGENCIAS
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	LABORATORIO CLINICO
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	TOMA DE MUESTRAS CITOLOGÍAS CERVICOCOL
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	ULTRASONIDO
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	VACUNACIÓN
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	ATENCIÓN PREVENTIVA SALUD ORAL HIGIENE
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	PLANIFICACIÓN FAMILIAR



01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	PROMOCIÓN EN SALUD
01	E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA	OTRA ²

Como bien se puede observar, no tiene fundamento alguno el argumento del accionante en el cual manifiesta la responsabilidad de MUTUAL SER EPS-S por el hecho de haber contratado supuestamente con una entidad "que no cumple los estándares mínimos", cuando se observa con claridad, que la misma se encuentra debidamente avalada y habilitada, además de ser una obligación legal de las EPS del régimen subsidiado el contratar con dichas entidades, siempre que estas cumplan con los indicadores de calidad, resultados, de gestión y de tarifas competitivas.

El anterior análisis se realizó en razón del fundamento expuesto por el accionante en el entendido de que el mismo endilgaba responsabilidad a la entidad que represento por el simple hecho de tener un contrato suscrito con ella, el cual según consideración del apoderado de la demandante, no cumplía con los requisitos mínimos para funcionar, considerando la situación especial que aconteció a su poderdante, con lo anterior queda claro que no solamente la mencionada entidad se encontraba habilitada, sino que además es una obligación legal suscribir contrato con dicha entidad, razón por la cual consideramos no le asiste razón al accionante.

B. FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD MEDICA QUE SE LE ENDILGA A MUTUAL SER EPS-S.

²Página de entidades habilitadas ministerio de salud y protección social-
http://201.234.78.38/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx?tbcodigo_habilitacion=13442001

Existen tres claros aspectos que deben demostrarse en la demanda:

1. *Existencia del daño a la paciente, ocasionado por la culpa demostrada de la actora que represento. Ese daño debe ser cierto y actual.*
2. *Debe tratarse de un hecho culposo. Para la administración pública esto se entiende bajo la denominada Falla del Servicio.*
3. *Debe existir una relación de causa a efecto entre la falla del servicio en la que se incurrió y el daño causado.*

Estos elementos son los que configuran la responsabilidad y deben aparecer plenamente acreditados y probados dentro del proceso.

El funcionario que conoce del asunto, puede llegar a la conclusión de que es culpable mi representada solo si se demuestra dentro del litigio de la referencia, por tanto, la falla que se le atribuya a una entidad debe ser una falla probada por quien la alegue. Pero debe tenerse en cuenta que en ocasiones puede ocurrir que pese a estar la falla demostrada no proceda la declaratoria de responsabilidad, porque esa falla se relativiza en el entendido de que a lo imposible nadie está obligado. Esto quiere decir que si se presentan dificultades que no dependan ni sean atribuibles a la propia institución o al médico, no será procedente la declaratoria de responsabilidad en contra de éstos.

Tampoco habrá lugar a declarar la responsabilidad médica cuando se demuestre que el daño al paciente se debió a una causa extraña, ajena a la actuación del profesional de la salud y ajena al cumplimiento propio de las obligaciones derivadas del contrato hospitalario. Constituyen para éste efecto causa extraña la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito (es el hecho imprevisto e imprevisible al que no es posible resistir, como un hecho de la naturaleza, un accidente, etc.) la Culpa Exclusiva de la Víctima (paciente), o el Hecho de un Tercero.

Pese a lo manifestado, no se observa responsabilidad alguna por parte de MUTUAL SER EPS-S toda vez que dicha entidad garantizó en debida forma el acceso de manera oportuna a los servicios de salud y resultaría erróneo querer imputar una falla medica en contra de mi representada, cuando esta actuó de la manera que debía.

Como bien se puede analizar en la historia clínica, no se observa retraso alguno en el suministro de algún evento que corresponda autorizar a MUTUAL SER EPS-

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

S, con lo cual esta entidad cumplió de manera oportuna y eficaz con sus fines en la medida en que le fue requerido.

Es importante dejar claro, que si bien es cierto a las EPS-S les corresponde un deber de seguridad frente al paciente y en el garantizar el acceso a un tratamiento idóneo y oportuno, es clave manifestar que la seguridad del paciente por parte de la EPS se encuentra limitada, toda vez que dichas entidades se encargan de administrar la red para acceder a los servicios y son las respectivas IPS las encargadas de suministrar los eventos que ellas mismas ordenen o que deban ser autorizados, razón por la cual el paciente se encuentra sujeto a lo que dictamine el personal idóneo perteneciente a la entidad en la cual se le esté suministrando el servicio, en las cuales en caso tal de existir fallas, sería injusto endilgar dichas responsabilidades a una EPS, cuando estas cumplen con su deber de remisión del paciente a una entidad debidamente avalada e idónea para la realización de los tratamientos que se han requerido, siendo un médico tratante el encargado de ordenar dichos eventos.

Por otro lado no hay que olvidar, que para endilgar responsabilidad alguna en un galeno, se hace necesario analizar distintos puntos, es así como procederemos a abordar los criterios necesarios para determinar dicha responsabilidad:

- **TEORIA DEL RIESGO PERMITIDO.**

La teoría del riesgo permitido describe una realidad social compleja, en este caso no es razonable atribuir al cuerpo médico mala práctica médica. Esta teoría conlleva a que existan procedimientos médicos que por sí mismos provocan una situación de riesgo. La curación o sanación es un estado eventual y posible pero no seguro y completo, y dentro de la LexArtis y de la evaluación del juez se debe tener que en cada caso concreto, existe una franja de riesgo permitido que obligadamente en ciertas patologías o ciertas patologías o ciertas situaciones que tendrá que abordar el médico como desafío.

El límite del deber objetivo de cuidado o de riesgo permitido es un asunto médico, circunscrito por la LexArtis. Por tanto, al médico no se le puede imputar una responsabilidad absoluta, ya que en el ejercicio de la profesión está envuelto el aleas, pues puede resultar que el paciente mejore con el acto médico o por el contrario por las condiciones particulares del paciente se presenten circunstancias

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

adversas que no podían ser previstas por el medico al momento de realizar el acto medico al momento de realizar el acto medico, a esto se le pueden añadir circunstancias externas que afectan de manera negativa la salud del paciente, las cuales no pueden ser tenidas como irresponsabilidad o falla en el servicio médico.

En el caso en cuestión y según lo manifestado por el accionante en sus hechos, si bien podría darse una responsabilidad medica por parte de los galenos que trataron a la menor, al omitir y no ser oportunos en la realización de tratamientos o eventos que debieron suministrar, esto debe ser determinado dentro del proceso a través de análisis de la historia clínica debidamente realizado, con lo cual se podrá determinar si existe o no responsabilidad por parte del cuerpo medico, del cual no está de mas manifestar que la accionante ha renunciado a tener como demandados a los mismos, toda vez que no ha podido identificar en debida forma a los médicos en cuestión.

• EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Según como se encuadre el débito prestacional dentro de la actividad médica, asimismo variará la forma de exoneración por parte del médico; inclusive deberá deslindarse el total de la actuación (como actividades principales o secundarias) para saber si las mismas son obligaciones de medio o de resultado.

Por su parte se puede decir que si la actividad médica fue considerada como una obligación de medio, el médico se exonerará de toda culpa probando que actuó con toda la diligencia y cuidado que estaba a su alcance. Por el contrario, si la obligación fue considerada como de resultado se podrá el médico exonerar probando:

- a. Fuerza mayor: hechos de la naturaleza.
- b. Caso Fortuito: hechos de los hombres. La doctrina los asemeja como eximentes de responsabilidad con tal que sean irresistibles e imprevisibles.
- c. Culpa exclusiva de la víctima: cuando es la propia persona que causa el daño en su cuerpo o salud o el perjuicio como tal.
- d. Hecho de un tercero: cuando es una persona ajena a la relación médico paciente, quien ocasiona el daño.

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

En este orden de ideas, se resume la **negligencia médica**, como el acto u omisión por parte de un proveedor de asistencia médica que se desvía de los estándares aceptados en la comunidad médica y que causa alguna lesión al Paciente. En pocas palabras, son los daños físicos por cuidados médicos negligentes.

Impericia: Definida como la falta de habilidad o destreza en un actividad especializada.

C. RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

LA ASOCIACION MUTUAL SER EPSS garantizó la atención en salud de la menor **MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR**, toda vez que por medio de las IPS contratadas siempre se le prestó el servicio de salud que requirió.

Según las pruebas aportadas, ver historia clínica, se demuestra que a la menor **MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR (qepd)** siempre se le garantizó la atención en salud, hecho que nos permite probar que hubo diligencia y cuidado en la garantía de la prestación del servicio de salud, hecho que contradice las manifestaciones del apoderado de los accionantes.

En las anteriores condiciones le es dable a mi representada exonerarse de responsabilidad con la sola demostración de haber garantizado el servicio de salud con la diligencia y cuidados necesarios para que la salud o vida de la paciente no sufrieran menoscabo o falleciera. Frente a la conducta endilgada por el demandante es procedente precisar que no se aportan pruebas a la demanda que demostrasen que la accionante falleció por responsabilidad de la ASOCIACION MUTUAL SER EPSS, con lo que se desvirtúa la presunción de falla establecida.

La diligencia y cuidado con que fue tratada la actora en la garantía de servicios de salud por parte de la accionada que represento, permite desvirtuar la falla presunta alegada por el actor. En este orden de ideas y con el objeto de salvar la responsabilidad administrativa y general de la Asociación Mutual SER EPSS, es dable manifestarle al señor Juez, que los documentos que se aportaron a la presente demanda tales como historia clínica que acredita la atención prestada a la actora, las ordenes medicas expedidas desde el primer día de la solicitud hasta el fallecimiento de la menor, salvan la responsabilidad de mi representada, pues

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !

como usted podrá observar se le garantizó la atención en salud de acuerdo a las obligaciones contractuales adquiridas con el ente territorial.

VI. PRUEBAS

Solicito de manera atenta en la presente contestación las siguientes pruebas documentales:

1. Solicite se tenga como prueba del actuar diligente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LABAJA.
2. Solicito de manera atenta a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA se sirva remitir copia de la historia Clínica de la menor **MAIRI DEL CARMEN PEREZ SOLAR (q.e.p.d.)**, en la cual debe constar de manera clara el manejo de las complicaciones que sufrió, la cual se encuentra obrante en el expediente.
3. Solicito se sirva remitir al proceso la respectiva Información de Habilitación de servicios de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, la cual emite la respectiva SUPERINTENDENCIA.

De igual manera solicito las siguientes pruebas testimoniales:

1. Solicito se sirva llamar a la DRA. MURRIEL ANGEL ALTAHONA referida en el proceso y la cual realizó la respectiva remisión de la menor a la ciudad de Cartagena, según la información que consta en los hechos relatados por el demandante, con el fin de que deponga cuanto sabe frente al asunto que actualmente acontece, la misma se puede localizar a través de la ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA.
2. Se sirva llamar al DR. GUSTAVO GUZMAN RODRIGUEZ, medico el cual se encuentra vinculado en el proceso, con el fin de determinar la situación fáctica que rodea el presente asunto desde el momento en el cual recibió a la menor en cuestión.
3. Sírvase Solicitar en diligencia de DECLARACIÓN JURADA a la Señora LAYLA DO LUGAR, quien ejerce las funciones de DIRECTORA DE LA

LINEA PERMANENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO, para que en diligencia programada en este despacho judicial, en la fecha y hora prevista manifieste lo que conozca dentro del caso referido.

4. Sírvase Señor Juez, citar a su despacho judicial a la señora LILIANA DE LA ESPRIELLA MELENDEZ, quien ejerce las calidades de COORDINADORA REGIONAL DE SERVICIOS - Regional Bolívar, para que mediante declaración rinda un informe pormenorizado frente a los hechos contenidos en esta Demanda.

Solicito señor Juez de igual manera se sirva realizar inspección Judicial a la EE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, entidad en la cual la menor recibió la atención requerida en el evento en que se demanda en la actualidad.

SOLICITUD DE CONCEPTO.

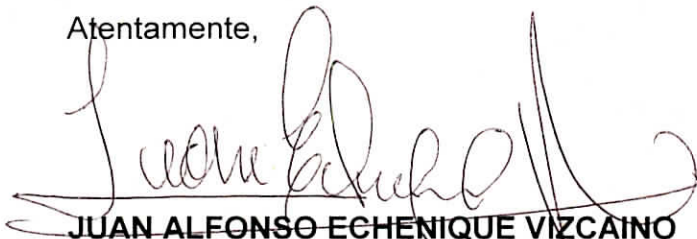
Con el objeto de clarificar el tema de la afiliación del régimen subsidiado, en lo que he alegado relacionado con condición de pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sisben y estar desempleado, como requisito para pertenecer al régimen subsidiado, para el caso de la oposición al lucro cesante pedido por el apoderado judicial de los demandantes, con el debido respeto le solicito se sirva Solicitar Concepto al Ministerio de la Protección Social con la indicación de la siguiente pregunta.

Que personas se pueden afiliar al régimen subsidiado.

VI. NOTIFICACIONES.

La Asociación Mutual SER y la suscrita en la avenida Santander carrera 1 No 41-56 Barrio el Cabrero de la ciudad de Cartagena de indias.

Atentamente,



JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO

C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena

T.P. 215.558 del C.S.J.

¡ Su salud, con eficiencia y responsabilidad !